

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
RELIABLE FINANCIAL  
SERVICES, INC.

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201700998

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de Arecibo

Civil Núm.:  
CAC2011-3573

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 21 de agosto de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros Mapfre Preferred Risk Insurance Company (Mapfre), para pedirnos revocar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario). Por no tener jurisdicción para atender el asunto, nos limitaremos a exponer los aspectos que fundamentan tal determinación.

**II.**

El 10 de mayo de 2017, el foro primario dictó la sentencia que en el recurso se pretende apelar. El 7 de junio del mismo año denegó la solicitud de reconsideración presentada por Mapfre, quien más adelante, el 20 de junio de 2017, presentó una “Moción Sobre Paralización Automática de los Procedimientos Retroactivo al 3 de mayo de 2017 y Solicitud Para Que se Deje Sin Efecto la Sentencia de 10 de mayo de 2017 por ser Nula e Inoficiosa al Haberse Dictado Sin Jurisdicción” (mayúsculas en el original).

El 30 de junio de 2017, el foro primario acogió la moción radicada por Mapfre. Resolvió “como se pide”, y emitió una resolución en la que determinó lo siguiente: “se decreta la paralización de los procedimientos, y

se ordena su archivo administrativo en la secretaría del tribunal, sin perjuicio”. Mediante dicho dictamen, además, el foro primario expresamente se reservó la jurisdicción para decretar la reapertura del caso, de ello ser procedente.

La antedicha resolución fue notificada el 6 de julio de 2016. El 13 de julio del mismo año, Mapfre radicó el presente recurso de apelación, pretendiendo impugnar la sentencia del 10 de mayo. Más adelante, la apelante presentó una “Moción informativa y solicitud de Orden”, en la que aclaró que no se había percatado de la resolución mediante la cual el foro primario acogió su moción. Sin embargo, aseguró que la determinación de “como se pide” era ambigua, y dejaba “en tinieblas” el estatus de la sentencia previamente dictada por el tribunal. En virtud de ello, nos pidió ordenar al foro primario dejar sin efecto la resolución de 30 de junio de 2017, a fin de que aclare la misma “para dejar sin efecto la sentencia de archivo y sobreseimiento de la demanda, y luego de revocada la sentencia dictada, ordene el archivo administrativo del caso”.

### III.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR\_\_ (2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra; Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

#### IV.

La sentencia en torno a la cual se radicó el presente recurso se dictó el 10 de mayo. Posteriormente, el 30 de junio de 2017, se dictó una resolución mediante la cual se acogió una solicitud de paralización hecha por la propia apelante. Específicamente, el foro primario decretó la paralización de los procesos, ordenó el archivo (sin perjuicio), y retuvo jurisdicción sobre el caso. El recurso de apelación se radicó ante este foro el 3 de julio de 2017; esto es, después de que el foro primario tomara las antedichas determinaciones. Además, **no es de la resolución en cuestión que se acudió ante este tribunal, sino de una sentencia previa, independiente de ésta.**

El que Mapfre indique que no se percató de la notificación hecha por el foro primario, y desconociera la existencia de la resolución del 30 de junio de 2017, no cambia el hecho de que, **para el momento en que se radicó el presente recurso, no teníamos jurisdicción para expresarnos sobre la sentencia que se quiso impugnar.** Ello, pues **ya para ese momento el foro primario había ordenado la paralización** de los procesos y, además, retuvo jurisdicción sobre el caso.

Tras percatarse de su error, Mapfre nos pidió que, en lugar de expresarnos en torno a la sentencia del 10 de mayo, lo hagamos en torno a la resolución del 30 de junio. Pasa por alto la apelante, que **nuestro ordenamiento jurídico no permite, en un mismo recurso, pedir la**

**revisión de más de un dictamen.** Véase *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 182 (2012)<sup>1</sup>.

El carecer de jurisdicción para atender el recurso, según originalmente sometido, automáticamente nos obliga a desestimar el mismo. **Nos encontramos impedidos de expresarnos en torno a una resolución distinta a aquella en torno a la cual se radicó el presente recurso de apelación.**

De interesarle a la apelante recurrir de la resolución del 30 de junio, debió haber presentado un recurso de *certiorari*, de modo independiente. Sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, tampoco tenemos facultad para expresarnos en torno a dicha determinación.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos se DESESTIMA el recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> En ese caso se resolvió que “[c]ada resolución tiene que revisarse mediante la presentación de un recurso de revisión por separado y con la cancelación de los respectivos aranceles. Una vez presentados los recursos, el Tribunal de Apelaciones puede motu proprio o a solicitud de parte, ordenar la consolidación de estos”.